



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-50/2026

PARTE ACTORA: DIEGO ALEXIS
AGUILAR HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN
CASTRO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 17 de abril de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² que, entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio TEEM-JDC-263/2025 y tuvo por cumplida la ejecutoria, al estimar acreditadas las acciones realizadas por la autoridad responsable consistentes en el pago de remuneraciones, la modificación presupuestal y la incorporación del cargo de Encargado del Orden al tabulador de sueldos.

A N T E C E D E N T E S

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Sentencia juicio ciudadano TEEM-JDC-263/2025.** El 29 de diciembre de 2025, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, respecto del pago de las remuneraciones inherentes al cargo que ejerce la parte actora en la Encargatura del Orden de la comunidad indígena de Jacuarillo.
- (5) Como parte de los efectos de su sentencia, ordenó realizar los ajustes presupuestales necesarios para cubrir dichas remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2025, así como incorporar el cargo al

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable, responsable, TEEM.

presupuesto de egresos 2026, fijando su remuneración conforme a criterios de proporcionalidad, y cubrir de manera continua las percepciones derivadas del desempeño del cargo.

- (6) **2. Impugnación federal ST-JG-6/2026.** El 5 de enero, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento promovió juicio general a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, el cual se resolvió el 22 de enero siguiente, confirmando la sentencia impugnada.
- (7) **3. Cumplimiento de sentencia.** El 28 de enero, el Tribunal local requirió al Presidente Municipal y a la Síndica del Ayuntamiento para que informaran las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano de origen.
- (8) **4. Incidente de incumplimiento.** El 29 de enero, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la autoridad responsable no había acatado lo ordenado en la ejecutoria referida.
- (9) **5. Trámite incidental y resolución.** Entre el 4 de febrero y el 2 de marzo, el Tribunal responsable sustanció el incidente de incumplimiento de sentencia, plazo durante el cual dio vista a la autoridad responsable, formuló y desahogó diversos requerimientos relacionados con la modificación presupuestal y la incorporación del cargo al tabulador, recibió documentación para acreditar el cumplimiento y celebró la comparecencia de la actora para la entrega de los títulos de crédito; posteriormente, el 12 de marzo siguiente, dictó resolución incidental, en la que declaró infundado el incidente y tuvo por cumplida la sentencia.
- (10) **II. Juicio de la ciudadanía federal.**
- (11) **2.1. Presentación del juicio federal.** El 20 de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución incidental al estimar que el cumplimiento declarado es indebido.
- (12) **2.2. Recepción y turno.** El 26 de marzo, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-50/2026 y turnarlo a su ponencia.
- (13) **2.3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

- (14) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el cumplimiento de una sentencia emitida en un juicio ciudadano vinculado con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, respecto de una autoridad auxiliar municipal en dicha entidad federativa.³
- (15) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** El juicio se promueve en contra de la resolución incidental de 12 de marzo, aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran el Tribunal local, mediante la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano de origen. Por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos⁴.
- (16) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.⁵
- (17) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se narran los hechos y se expresan los agravios que, en su concepto, le causa la resolución controvertida.
- (18) **b) Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el 12 de marzo, y se notificó el 13, mientras que la demanda se presentó el 20 de marzo siguiente, por lo que resulta oportuna al haberse promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto. Tomando en cuenta que los días 14 y 15 correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, y el 16 fue inhábil; por lo que se consideran inhábiles para efectos del cómputo del plazo.
- (19) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface, toda vez que la parte actora comparece en su carácter de Encargado del Orden de una comunidad

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Consultable a fojas 387 a 404 del cuaderno accesorio ÚNICO.

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

indígena, calidad reconocida en autos, y fue promovente tanto en el juicio ciudadano de origen como en el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria que, a su decir, no ha sido acatada en sus términos.

- (20) **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, en virtud de que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la resolución incidental impugnada.
- (21) **CUARTO. Estudio de fondo.**
- (22) **Contexto de la impugnación.**
- (23) Mediante la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-263/2025, se declaró fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de Tuxpan respecto del pago de las remuneraciones inherentes a la Encargatura del Orden, y se ordenó a dicha autoridad realizar los ajustes presupuestales correspondientes, incorporar el cargo al presupuesto de egresos y tabulador de sueldos, así como cubrir las percepciones económicas derivadas de su desempeño.
- (24) Dicha determinación fue impugnada por el Ayuntamiento y posteriormente confirmada por esta Sala Regional, por lo que adquirió firmeza y, en consecuencia, se inició la etapa de ejecución.
- (25) En ese contexto, y ante la falta de cumplimiento oportuno, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en el cual manifestó que la autoridad responsable no había acatado lo ordenado en la ejecutoria. A partir de ello, el Tribunal local requirió al Ayuntamiento para que informara las acciones realizadas y, con base en la documentación remitida, analizó si se habían materializado los efectos ordenados.
- (26) Como resultado de dicho análisis, el Tribunal responsable concluyó que la sentencia se encontraba cumplida, al estimar acreditados los ajustes presupuestales, la incorporación del cargo al tabulador de sueldos y la emisión y entrega de los pagos correspondientes, aun cuando reconoció que tales actos se realizaron de manera extemporánea.
- (27) No obstante, en la propia resolución incidental, el Tribunal local advirtió que la parte actora formuló diversos planteamientos relacionados con la forma en que se fijó el monto de la remuneración, la periodicidad del pago, la naturaleza de

sus funciones y la posible vulneración a derechos humanos, los cuales consideró ajenos a la materia del incidente, al estimar que se dirigían a controvertir la legalidad del acto mediante el cual el Ayuntamiento determinó dicha remuneración. Por tal razón, ordenó la integración de un nuevo medio de impugnación para su análisis.

(28) Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano, en el que controvierte la resolución incidental que tuvo por cumplida la sentencia, al estimar que el Tribunal responsable no verificó su cumplimiento efectivo y material.

(29) **Síntesis de agravios.**

(30) De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora formula diversos planteamientos de inconformidad que, en esencia, se encaminan a evidenciar la indebida determinación del Tribunal responsable de tener por cumplida la sentencia.

(31) En primer término, (I) sostiene que el Tribunal local realizó un análisis superficial del cumplimiento, limitándose a verificar la existencia de actos formales, como la entrega de cheques y la modificación presupuestal, sin atender que el pago efectuado resulta insuficiente y no corresponde a la naturaleza del cargo que desempeña. Al respecto, afirma que su función como autoridad tradicional indígena es permanente, por lo que resulta indebido que la remuneración se haya fijado únicamente en función de actividades consideradas "ordinarias" en determinados días, lo que, a su juicio, constituye una reducción arbitraria e ilegal.

(32) Asimismo, (II) aduce que el Tribunal debió analizar de manera integral las pruebas y circunstancias del caso, particularmente su calidad de autoridad indígena electa mediante asamblea, lo cual, refiere, incide directamente en la determinación de sus derechos y en la correcta ejecución de la sentencia. Desde su perspectiva, la omisión de dicho análisis permitió convalidar actuaciones del Ayuntamiento que vulneran la legitimidad del cargo y los principios democráticos que lo sustentan.

(33) Por otra parte, (III) argumenta que la autoridad jurisdiccional incumplió su deber de garantizar la plena ejecución de sus resoluciones, pues, en lugar de tener por cumplida la sentencia, debió advertir su incumplimiento y adoptar

medidas eficaces para lograr su observancia real, en términos del derecho a la tutela judicial efectiva.

(34) Finalmente, (IV) señala que el Tribunal local omitió resolver el asunto con perspectiva intercultural y bajo el principio pro persona, al no considerar su condición de integrante de una comunidad indígena ni las condiciones estructurales que inciden en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

(35) **Pretensión.**

(36) Se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la determinación del Tribunal responsable que tuvo por cumplida la sentencia, a efecto de que se reconozca su incumplimiento y se ordenen medidas eficaces para garantizar su ejecución plena, particularmente en lo relativo a la adecuada remuneración inherente al cargo que desempeña como autoridad tradicional indígena. Enseguida, procede analizar los agravios expresados.

(37) **Decisión.**

(38) Los agravios hechos valer por la parte actora, se desestiman conforme a lo siguiente:

(39) Son **infundados** los agravios en los que la parte actora sostiene que el Tribunal responsable indebidamente tuvo por cumplida la sentencia.

(40) Esta Sala advierte que el Tribunal responsable no se limitó a un análisis meramente formal, sino que verificó la existencia de actos concretos de ejecución, valoró las pruebas aportadas y constató la materialización de los elementos esenciales del cumplimiento, consistentes en el pago de las remuneraciones, la adecuación presupuestal y el reconocimiento del cargo dentro de la estructura administrativa municipal.

(41) En efecto, el Tribunal local partió de la identificación de los efectos concretos ordenados en la sentencia de origen, consistentes, esencialmente, en el pago de las remuneraciones retroactivas y subsecuentes a favor de la parte actora, así como en la adopción de medidas administrativas y presupuestales que garantizaran la continuidad de dichas percepciones.

(42) A partir de lo anterior, analizó las actuaciones desplegadas por la autoridad municipal y valoró las constancias remitidas durante la sustanciación del incidente, concluyendo que se habían materializado los actos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado.



- (43) En particular, tuvo por acreditado que la autoridad responsable realizó el pago de las remuneraciones, mediante la expedición de títulos de crédito a favor de la parte actora, los cuales fueron puestos a su disposición y objeto de verificación en comparecencia, lo que evidenciaba la existencia de actos concretos dirigidos a satisfacer la condena impuesta.
- (44) También, constató que el Ayuntamiento llevó a cabo ajustes al presupuesto de egresos, con el propósito de dotar de sustento financiero al cumplimiento de la sentencia, así como la incorporación del cargo al tabulador de sueldos, lo que reflejaba la implementación de medidas estructurales orientadas a garantizar el pago continuo de las remuneraciones.
- (45) Asimismo, valoró de manera conjunta la documentación aportada, incluidas constancias de sesiones de cabildo, comprobantes de pago y demás elementos administrativos, y determinó que dichas pruebas resultaban suficientes para acreditar que la autoridad responsable había desplegado las acciones necesarias para cumplir con los efectos de la ejecutoria.
- (46) Al respecto, si bien reconoció que el cumplimiento se produjo de manera posterior a diversos requerimientos formulados en la etapa incidental, consideró que dicha circunstancia no impedía tener por cumplida la sentencia, en tanto que, al momento de resolver, ya se habían realizado los actos sustanciales ordenados.
- (47) Como se advierte, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el análisis realizado fue insuficiente o indebido, pues la autoridad jurisdiccional sí examinó los elementos de prueba aportados y se pronunció sobre éstos a la luz de los efectos ordenados en la sentencia, a fin de verificar su cumplimiento.
- (48) En ese sentido, esta Sala considera que el Tribunal no se limitó a un análisis meramente formal, como se alega, pues además de analizar lo relativo al cumplimiento, a partir de lo ordenado en la sentencia (efectos), y de los elementos aportados por la autoridad para acreditar su actuar, valoró que los planteamientos expuestos por la parte actora, relacionados con el monto de la remuneración y su proporcionalidad correspondían a cuestiones que, por su naturaleza, debían analizarse en una vía impugnativa diversa, por lo que ordenó la integración de un medio distinto para su estudio.
- (49) De esta manera, el análisis realizado se centró en determinar si se llevaron a cabo los actos exigidos por la ejecutoria, como la adecuación presupuestal, la

incorporación del cargo al tabulador y la emisión de los pagos correspondiente, y no en evaluar la corrección sustantiva del monto fijado, cuestión que, como se ha señalado, excede la materia propia del incidente.

- (50) De ahí que, al circunscribirse a verificar el cumplimiento de los efectos concretamente ordenados y encauzar los aspectos controvertidos a la vía correspondiente, resulte correcta la determinación de tener por cumplida la sentencia. En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.
- (51) Por otra parte, los agravios mediante los cuales se cuestiona la proporcionalidad del monto de la remuneración, la forma en que fue fijada, en particular, al haberse determinado un pago asociado únicamente a un día de la semana, la naturaleza de sus funciones, la supuesta desigualdad respecto de otras remuneraciones municipales, la vulneración a derechos humanos y la falta de reconocimiento de su carácter como integrante de una comunidad indígena, se refieren a aspectos que exceden la materia de la resolución impugnada, por lo que no pueden ser analizados en esta instancia.
- (52) Ello, porque tales planteamientos, si bien se realizaron en el contexto del incidente de incumplimiento, fueron expresamente identificados por el Tribunal responsable y encauzados a un diverso medio de impugnación para su análisis.
- (53) Al respecto, advirtió que, en los escritos presentados durante la sustanciación del incidente, se realizaron diversos argumentos que no se dirigían a evidenciar un incumplimiento de la sentencia, sino a controvertir las condiciones en que la autoridad responsable determinó la remuneración correspondiente al cargo que desempeña.
- (54) En particular, identificó que dichos planteamientos se centraban en cuestionar:
- (55) i) la legalidad del monto fijado como remuneración, al estimarse indebido;
- (56) ii) la falta de fundamentación por parte del Cabildo para establecer la cantidad correspondiente al salario;
- (57) iii) la determinación de que las funciones del cargo se desempeñaban únicamente en determinados días de la semana —específicamente los lunes—, lo cual, a juicio de la incidentista, no se ajusta a la naturaleza real de sus funciones;



- (58) iv) la existencia de una disparidad entre las remuneraciones asignadas a los integrantes del Ayuntamiento y a quienes ejercen la Encargatura del Orden;
- (59) v) la posible vulneración a derechos humanos, particularmente en materia de remuneración justa, igualdad y libertad de trabajo; así como
- (60) vi) la falta de reconocimiento de su carácter como integrante de una comunidad indígena y las implicaciones que ello tendría en el ejercicio de sus derechos.
- (61) De lo anterior, determinó que tales manifestaciones constituían planteamientos nuevos y distintos a los que dieron origen al incidente, en tanto no estaban encaminados a demostrar la falta de cumplimiento de la sentencia, sino a cuestionar la validez jurídica del acto mediante el cual la autoridad responsable fijó las condiciones específicas de dicho pago.
- (62) En consecuencia, estableció que esos aspectos no formaban parte de la materia del incidente de incumplimiento, por lo que, con el fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia, ordenó que se integrara un nuevo medio de impugnación, en el que se analizaran de manera específica las inconformidades relacionadas con el monto, cálculo, periodicidad, fundamentación y demás condiciones bajo las cuales fue determinada la remuneración correspondiente al cargo.
- (63) Bajo esa lógica, esta Sala considera que el órgano jurisdiccional responsable no dejó sin respuesta tales planteamientos, sino que definió el cauce procesal a través del cual debían ser analizados, atendiendo a su naturaleza, en tanto que, consideró, implicaban un cuestionamiento directo a las condiciones en que se determinó el pago, esto es, su cálculo, fundamentación, periodicidad y proporcionalidad, así como a la posible afectación a derechos humanos vinculados con una remuneración justa y al reconocimiento de su carácter como integrante de una comunidad indígena.
- (64) De esta manera, con tal determinación se previó que dichos planteamientos sean examinados en un medio de impugnación diverso, de naturaleza restitutoria, en el que podrá realizarse un análisis integral sobre la legalidad del acto emitido por la autoridad municipal, incluyendo la debida fundamentación y motivación de la determinación del monto de la remuneración, así como su adecuación a las funciones efectivamente desempeñadas por la parte actora.

- (65) En ese orden de ideas, los agravios expuestos en este juicio no se dirigen a cuestionar la decisión respecto del cauce procesal que debía darse a sus planteamientos, es decir, no controvierte que se haya considerado que dichos aspectos no formaban parte del incidente ni que debían analizarse en una vía distinta, sino que, en esencia, insiste en que tales cuestiones no se tomaron en cuenta al resolver el incidente de cumplimiento.
- (66) Sin embargo, a juicio de esta Sala, esa forma de plantear la inconformidad es insuficiente para desvirtuar la resolución impugnada. Ello es así, porque la decisión del Tribunal no fue ignorar esos argumentos, como lo alega la parte actora, sino que definió expresamente que debían analizarse en otro medio de impugnación, independiente del cumplimiento.
- (67) Desde esa perspectiva, los agravios resultan **ineficaces**, ya que no enfrentan esa decisión de encauzar a otro medio de impugnación, sino que pretenden que esta Sala deje de lado esa delimitación y se pronuncie directamente sobre aspectos que, por definición del propio Tribunal, serán analizados en otro juicio.
- (68) Dicho de otro modo, la parte actora no alega ni demuestra por qué fue incorrecto separar esos temas del incidente, sino que simplemente insiste en que se trataba de aspectos que debieron resolverse ahí.
- (69) En consideración de este órgano jurisdiccional, acceder a esa pretensión implicaría, analizar en esta instancia cuestiones que ya están siendo tramitadas en otra vía, y abriría la posibilidad de que dos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre la misma temática, con el consecuente riesgo de llegar a conclusiones distintas sobre aspectos idénticos, como el monto de la remuneración, su forma de cálculo o su periodicidad.
- (70) En conclusión, más que un tema de falta de estudio, como lo plantea la parte actora, lo que se advierte es que sus planteamientos fueron canalizados a un medio de impugnación local, precisamente para que el Tribunal responsable realice un análisis de su contenido. En consecuencia, al no controvertirse esa decisión, sino pretenderse que esta Sala se pronuncie sobre esos mismos aspectos, no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, ya que se trata de cuestiones que no fueron analizadas en la resolución impugnada.



- (71) En relación con lo expuesto sobre que el Tribunal responsable omitió analizar el asunto con perspectiva intercultural y conforme al principio pro persona, esta Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora.
- (72) Ello es así, pues de la revisión integral de la cadena impugnativa se advierte que, en todo momento, la autoridad jurisdiccional local ha tomado en cuenta las condiciones particulares de la parte actora, incluido su carácter y contexto, así como que en la sentencia de origen se le dio la razón respecto de la omisión en el pago de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeña, reconociendo con ello la afectación a su esfera de derechos y ordenando las medidas necesarias para su restitución.
- (73) Asimismo, en la etapa incidental, el Tribunal no desatendió las manifestaciones relacionadas con su situación particular, sino que, al advertir que sus inconformidades trascendían la mera verificación del cumplimiento y se dirigían a cuestionar las condiciones en que se determinó la remuneración —incluidos aspectos vinculados con derechos humanos y su calidad como integrante de una comunidad indígena—, ordenó la integración de un nuevo medio de impugnación para que dichas cuestiones fueran analizadas en una vía de acción, idónea para un estudio integral, sin que ello coloque a la parte actora en un estado de indefensión, pues su pretensión sustantiva se encuentra actualmente sujeta a análisis contextual y probatorio en la vía correspondiente.
- (74) En ese sentido, no se advierte una omisión en la aplicación de una perspectiva intercultural, sino una decisión procesal orientada a garantizar que los planteamientos de la parte actora sean analizados en el espacio adecuado, donde puedan ser examinados con plenitud, atendiendo a su naturaleza sustantiva. Máxime que el hecho de que la parte actora se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena no implica, por sí mismo, que deba acogerse su pretensión, sino que exige un análisis contextual y probatorio en la vía correspondiente.
- (75) Además, es evidente que el agravio se formula de manera genérica, pues la parte actora se limita a afirmar que no se juzgó con perspectiva intercultural y bajo el principio pro persona, sin precisar de qué manera concreta ello incidió en la determinación adoptada ni qué aspecto específico del análisis realizado por el Tribunal responsable resulta insuficiente o incorrecto por esa razón.

- (76) En atención a lo anterior, esta Sala Regional concluye que el planteamiento no es suficiente para cuestionar lo resuelto por el Tribunal responsable.
- (77) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.